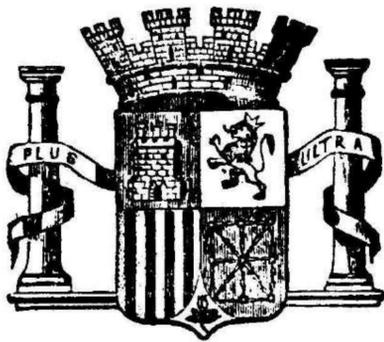


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

REGLAMENTO

para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, y oposiciones y concursos á las plazas de los demas Secretarios y vice-secretarios judiciales.

(Conclusion.)

CAPITULO III.

De los ejercicios de oposicion y de las propuestas en terna.

Art. 32. Los ejercicios de cada opositor serán dos. Teórico el uno y práctico el otro: los prácticos no comenzarán hasta que estén terminados los teóricos de todos los opositores y unos y otros se anunciarán con anticipacion bastante por medio de edictos que se fijarán dentro del edificio de la Audiencia, con expresion del dia y hora en que han de comenzar.

Art. 33. Si llamado el opositor no se presentará, se llamará al que le siga, pasando entonces el ausente á ocupar el último lugar de la lista. Si dejare de presentarse en el nuevo turno, perderá todo derecho á entrar ó continuar en las oposiciones.

Art. 34. El ejercicio teórico consistirá en contestar preguntas sacadas á la suerte, relativas á las materias siguientes:

Elementos de derecho civil, comun y foral.

Derecho penal.

Organizacion y atribuciones del poder judicial.

Procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Funciones y deberes de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido.

Uso del papel sellado en las

actuaciones judiciales é instrumentos públicos.

Art. 35. Para este ejercicio insaculará la Junta calificadora con la anticipacion necesaria, 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas, relativas á las diferentes materias expresadas en el artículo anterior, que den lugar á que pueda manifestar el opositor sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El opositor sacará una á una las que sean necesarias para el ejercicio, que durará una hora, las enseñará al Presidente; las leerá en alta voz conforme vayan saliendo, y las contestará sin detenerse.

Siempre que el Presidente lo juzgue oportuno, mandará que el opositor pase á sacar una nueva pregunta cuando se detuviere ó extendiere excesivamente en la contestacion, ó divagare fuera del contenido de aquella.

Las preguntas sacadas por cada uno de los opositores no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras sobre las mismas materias cuando el número de aquellas exceda de 30.

Art. 36. El ejercicio práctico consistirá en la formacion del apuntamiento de un pleito ó causa designado por suerte y la redaccion de los hechos que resulten por párrafos numerados que empezarán con la palabra *Resultando*.

Art. 37. Para la práctica de este ejercicio la Junta reclamará de quien corresponda, por conducto del Presidente, los pleitos y causas fenecidas que considere necesarios, y elegirá un número de ellos igual al del doble de los opositores admitidos, procurando que dichos pleitos y causas guarden la posible igualdad en su volúmen y folios.

Los pleitos y causas elegidos quedarán reservados en la Presidencia sin el apuntamiento y sentencia respectivos.

Art. 38. Señalado por la Junta calificadora el dia y hora del ejercicio de cada opositor, uno de los individuos de la misma hará en presencia de aquel sorteo del pleito ó causa cuyo apuntamiento ha de formar.

A este acto podrán concurrir los demás opositores, á cuyo efecto se les pasará el aviso oportuno.

Art. 39. Verificado el sorteo de que trata el artículo anterior, se entregará al opositor el pleito ó causa que le hubiere tocado, y será ircomunicado en un cuarto destinado al efecto dentro del edificio del Tribunal ó Audiencia, donde podrá permanecer hasta 24 horas, con la facultad de salir ántes en cualquier tiempo en que termine su trabajo, que entregará con los autos al Presidente de la Junta ó á la persona que este delegare dentro de un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre pondrán su firma entera.

Art. 40. Trascorridas 24 horas desde que el opositor hubiese recibido la causa ó pleito, comparecerá ante la Junta calificadora y leerá el apuntamiento y hechos que hubiere redactado, contestando seguidamente á las preguntas que los Vocales tengan á bien dirigirle.

Art. 41. En el mismo acto, y como continuacion de este ejercicio práctico, el opositor tomará en taquígrafia, á presencia de la Junta uno ó mas trozos de un libro que uno de sus Vocales leerá sin mas precipitacion ni pausa que las acostumbradas ordinariamente. La lectura durará cinco minutos; y ter-

minada que sea, se incomunicará al opositor por espacio de hora y media para traducir y poner en escritura comun las notas taquígraficas que hubiere tomado; hecho lo cual entregará una y otras al Presidente de la Junta, ó persona que este designe, para la comprobacion oportuna.

Es aplicable á esta comunicacion lo dispuesto en el artículo 39.

Art. 42. En el mismo dia en que terminen los ejercicios de oposicion, ó en otro de los inmediatos, los individuos de la Junta que hayan asistido á todos ellos harán para cada plaza la correspondiente propuesta en terna, en conformidad á lo prevenido en el art. 508 de la ley, y la elevarán al Gobierno siempre que entre los opositores hubiese personas dignas por su capacidad de figurar en ella. En otro caso se abstendrán de hacer la propuesta, manifestando al Gobierno los motivos de su abstencion.

La Junta no calificará el mérito y aptitud de los opositores que no vayan incluidos en las ternas.

Art. 43. Los lugares en las ternas se votarán por separado, en secreto, por papeletas y por mayoria absoluta de votos.

Si en primera votacion no resultare mayoria absoluta, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido mas votos: en caso de empate decidirá el Presidente, y se expresará esta circunstancia al final de la propuesta.

Art. 44. Cuando sean dos ó mas las plazas que en una misma oposicion hayan de proveerse, no se procederá á la eleccion de los segundos lugares de las ternas sin que estén cubiertos los primeros de cada una de ellas, ni á la de los

terceros sin que lo estén asimismo todos los de los segundos.

Art. 45. Los escrutinios se harán y publicarán siempre por el Presidente.

Seccion tercera.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido.

CAPÍTULO UNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 46. Las vacantes de las Secretarías de Tribunales de partido que, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 501 de ley sobre organizacion del poder judicial, se han de proveer por concurso se anunciarán en la Gaceta de Madrid por la subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, fijando al mismo tiempo el plazo en que los aspirantes han de presentar sus solicitudes.

Estas se dirigirán al Presidente de la Audiencia del distrito en que resulte la vacante, y se entregarán en la Secretaria de gobierno, que anotará en ellas el dia en que se hubiere verificado la presentacion.

Art. 47. En la solicitud se expresará el Juzgado ó Tribunal en que se halle sirviendo ó haya servido antes el interesado, y acompañará precisamente los documentos siguientes:

1.º Los que acrediten hallarse el interesado en las circunstancias que para optar á dichas plazas requieren los artículos 503 y 504 de la ley.

2.º Certificacion librada por el Juez de instruccion, ó el Presidente del Tribunal de partido en su caso, en que conste si el aspirante ha sido ó no corregido disciplinariamente.

En caso afirmativo, se expresarán los motivos de las correcciones, y las que se hubieren impuesto con arreglo á lo prevenido en los artículos 750, 751 y 752 de la ley.

Ademas podrá presentar cualesquiera otros documentos que prueben servicios especiales y mérito contraído en el desempeño de su cargo.

Art. 48. En el mismo dia en que se presenten las solicitudes pasarán á la Sala de gobierno á fin de que en conformidad al artículo 509 de la ley pueda completar el expediente á que cada una se refiera, con los informes que estime convenientes acerca de la pericia, moralidad, laboriosidad y conducta de los aspirantes.

Art. 49. Dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en la convocatoria para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno resolverá sin ulterior recurso si el aspirante debe

ó no ser admitido al concurso en vista de lo que de su expediente resulte.

Art. 50. La Sala de gobierno procederá á la formacion de las propuestas en terna de que habla el art. 509 de la ley, transcurridos que sean los 30 dias marcados en el artículo precedente arreglándose en cuanto á la designacion y votacion de los lugares de las ternas á lo prevenido en los artículos 43 y 44 de este reglamento.

Seccion cuarta.

De las oposiciones á las plazas de Secretarios y Vicesecretarios de gobierno de las Audiencias, del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de justicia de los mismos Tribunales.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores y de su admision á los ejercicios de oposicion.

Art. 51. Las vacantes de Secretarios y Vicesecretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y las de Secretarios de Salas de justicia de los mismos Tribunales, que con arreglo á la ley sobre organizacion del poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposicion, se anunciarán por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia de la manera y con las circunstancias prevenidas en el artículo 22 de este reglamento, siendo aplicable además lo que se ordena en el 23 y 24 respecto á la presentacion de solicitudes.

Art. 52. En el dia siguiente al en que haya transcurrido el plazo fijado para la presentacion de las solicitudes, ó en uno de los inmediatos, la sala á que con arreglo al art. 524 de la ley corresponda la plaza ó plazas que hayan de proveerse se constituirá en Junta calificadora de las oposiciones, y procederá al exámen de los expedientes particulares de los opositores por el orden con que dichas solicitudes se hayan presentado; declarando en su vista si reñen las condiciones que la ley exige para obtener la plaza que ha de proveerse, y si en conformidad á los artículos 475 y 476 de la misma deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposicion.

La Junta calificadora hará digna declaracion dentro de los 20 dias siguientes al de su instalacion, y contra aquella no se dará recurso alguno.

Art. 53. La lista de los opositores admitidos á los ejercicios de oposicion se formará y publicará con arreglo á lo establecido en el art. 31 de este reglamento.

CAPÍTULO II.

De los ejercicios de oposicion y propuestas en terna.

Art. 54. Los ejercicios de opo-

sicion, las materias acerca de que han de versar, su forma y modo de votar las propuestas serán los establecidos en este reglamento respecto á los Secretarios de Juzgados de Instruccion y de Tribunales de partido, sin más diferencias que las siguientes:

1.ª Que los apuntamientos no se limitarán á las actuaciones de primera instancia, sino que comprenderán los de segunda en las Audiencias, y en el Tribunal Supremo á los recursos extraordinarios que ante él se ventilan.

2.ª Que los exámenes de preguntas se extenderán á las actuaciones de lo contencioso-administrativo, tanto en sus dos instancias como en la única cuando sólo esta corresponda, y á los recursos extraordinarios á que puedan dar lugar los fallos definitivos.

3.ª Que las preguntas relativas á las atribuciones y deberes de los Secretarios han de comprender las especiales á los del Tribunal en que se haga la oposicion.

4.ª Que en las preguntas que deben insacularse para el exámen teórico deben comprenderse algunas relativas á los asuntos gubernativos del Tribunal cuando sea la oposicion á Secretaria ó Vicesecretaria de gobierno.

5.ª Que en las Audiencias en que haya Archivo ó Biblioteca y no hubiere Archivero, se extenderán las preguntas al arreglo de Archivos y Bibliotecas.

Seccion quinta.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO UNICO.

De la convocatoria de aspirantes, su admision y propuestas en terna.

Art. 55. Las vacantes de las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo, que con arreglo al art. 527 de la ley sobre organizacion del poder judicial han de proveerse por concurso entre los individuos comprendidos en el 528 de la misma, se anunciarán de la manera prevenida para los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido, observándose en todo lo demás las disposiciones de los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de este reglamento en cuanto sean aplicables.

Seccion sexta.

Del concurso á la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO UNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 56. La vacante de la plaza de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, que con arreglo

á lo dispuesto en el art. 529 de la ley organica ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que el mismo designa, se anunciará por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia en la Gaceta de Madrid del modo y con las circunstancias prevenidas en el art. 46 de este reglamento.

Art. 57. La formacion de las propuestas se hará segun el orden de preferencia establecida en el art. 529 de la ley.

En lo demás se observarán para este concurso las disposiciones del capítulo anterior y sus referentes en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Los términos señalados en el reglamento para la presentacion de solicitudes son improrrogables y correrán sin interrupcion pero si concluyeren en dia festivo, se prorogarán al siguiente.

Art. 59. El nombramiento de los Magistrados que segun el artículo 505 de la ley han de formar parte de la Junta calificadora se hará con la anticipacion conveniente en decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y se publicará en la Gaceta.

Art. 60. Por el mismo Ministerio se expedirán las oportunas órdenes para que la Junta de gobierno del respectivo Colegio de Abogados proceda á la designacion de los que en conformidad á las disposiciones de la ley han de formar parte de la Junta calificadora.

Art. 61. Los Abogados que formen parte de dicha Junta percibirán como gratificacion individual, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, 20 pesetas por cada sesion á que asistieren; pero no tendrá derecho á percibir cantidad alguna el que no asistiere á cualquiera de los ejercicios de oposicion ó votaciones consiguientes.

Art. 62. La Junta calificadora no podrá constituirse ni celebrar sesiones sin la asistencia de las dos terceras partes por lo ménos de todos los individuos que deben componerla.

Las Salas de gobierno, ó de justicia en su caso, se formarán con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 63. Todos los ejercicios de oposicion serán públicos.

Art. 64. El Secretario de gobierno, cualquiera que sea la plaza que haya de proveerse, autorizará todos los actos y diligencias que se practiquen en toda oposicion y concurso; auxiliará á la Junta calificadora, Salas de gobierno y de justicia en todo lo necesario, y ex-

tenderá en el libro correspondiente las actas de las sesiones que celebren.

Art. 65. En el mismo día, ó todo lo más al siguiente, en que se formen las propuestas en terna, las remitirá el Presidente al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que el Gobierno proceda al nombramiento de Secretario ó Secretarios que corresponda.

Art. 66. En toda propuesta en terna se expresará siempre si en los individuos que la compongan concurren ó no algunas de las incapacidades ó incompatibilidades á que se refiere el artículo 474 de la ley para obtener el cargo de que se trate.

Art. 67. El nombramiento se hará por real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicará directamente al Presidente del Tribunal en que se hubieren verificado las oposiciones ó concursos, dándose un traslado á interesado y los demás que correspondan.

En dicha real orden se fijará el término en que ha de tomar posesion, el cual no podrá exceder de 30 dias, pudiendo prorogarse por justa causa.

El acto de la posesion se verificará en la forma prevenida por la ley y previo el juramento establecido en su art. 478.

Art. 68. Además del traslado expresado en el artículo anterior, se expedirá á los Secretarios y Vicesecretarios el correspondiente título con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Las referencias que en este reglamento se hacen de los Juzgados de instruccion y Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán hechas á los Jueces de primera instancia mientras aquellos no se establezcan.

2.^a Interin no se hallen cubiertas las plazas de Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias, formarán parte de la Junta examinadora á que se contrae el art. 2.^o los Relatores más antiguos en reemplazo de dichos Secretarios.

3.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.^o, podrán celebrarse los exámenes generales á que el mismo se refiere en cualquiera de los meses restantes de este año si el Gobierno lo estimase conveniente.

4.^a A las oposiciones que se celebren dentro de los 12 meses siguientes al día en que se publique este reglamento podrán ser admitidos los opositores, aunque no sean peritos en taquigrafía; pero los que obtuvieren nombramiento de Secretarios judiciales acreditarán en la forma establecida en el artículo 41 del reglamento haber ad-

quirido los conocimientos y práctica de dicho arte al año de haber tomado posesion de su cargo, pudiendo en caso contrario ser libremente separados.

Aprobado por S. M. Madrid 10 de Abril de 1871.—Ulloa.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 284.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion por circular fecha 18 de Marzo último pone en mi conocimiento que en la linea férrea de Madrid á Zaragoza y Alicante se han cometido robos de efectos correspondientes á la Compañía y de necesidad para la via, cuyos hechos, además de constituir un punible atentado contra la propiedad, comprometen la circulacion y la vida de los viajeros. A fin de evitarlo y para que los culpables en su caso sean castigados con arreglo á las leyes, en cumplimiento de las órdenes superiores, he dispuesto hacerlo público por medio de la presente; encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, autoridades, dependientes de la mia y demas personas llamadas á intervenir en el servicio de las vias férreas, ejerzan la mas activa vigilancia, dándome parte del menor indicio que observen con tendencia á robos y perjuicios como los enunciados, formando inmediatamente diligencias con detencion de los malhechores, que se remitirán a los Tribunales de Justicia.

Palencia 21 de Abril de 1871.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 282.

Seccion de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles.

El Inspector Jefe de la Compañía de ferro-carriles del Noroeste me participa haber prorogado esta por un año mas, el contrato que tiene celebrado con D. José de la Puente Salvadores para el transporte de cien wagoes de vino ó sean quinientas toneladas por las lineas de la misma.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento á la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 22 de Abril de 1871.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 286.

Se convoca en la villa de Baltanás para el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, á los Alcaldes de los Ayuntamientos de

aquel partido judicial, para que en junta general, tomen acuerdo respecto de los gastos carcelarios y cantidades con que cada pueblo debe contribuir para las atenciones de la Cárcel de aquel partido.

No habiendo tenido efecto la convocada por mi circular de 7 del corriente inserta en el Boletín oficial del mismo día, núm. 121, por falta de asistencia de los Sres. Alcaldes, les prevengo que estarán y pasarán por lo que acuerden los que se reúnan y exigiré la multa de 25 pesetas á los que falten.

Palencia 22 de Abril de 1871.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 285.

Segun comunicacion del Señor Juez de primera instancia de Villalon de 19 del corriente, ha sido robada en la noche del 18 anterior la iglesia de San Miguel de la misma villa, llevándose los autores del hecho, los efectos que se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, redoblen su vigilancia en averiguacion de los autores del robo, y en caso de ser habidos, ó personas en cuyo poder se hallaren cualesquiera de los objetos robados, los remitan con toda seguridad á disposicion del expresado Juez de primera instancia.

Palencia 21 de Abril de 1871.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Objetos robados.

Un copon de plata con las sagradas formas, su peso de una libra poco mas ó menos; una cajita de lo mismo, redonda, porta-viático con las sagradas formas, peso 4 onzas; un rostrillo de id. de la Virgen del Rosario con piedras de diversos colores; la media luna de plata de la Virgen de la Concepcion dos lámparas grandes de metal dorado plateado; otra lámpara mas pequeña de lo mismo; un manto de terciopelo morado de Jesús de Nazareno; un cordon de hilo plateado, del mismo; un cepillo de madera con la limosna del Papa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Estricto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 18 de Abril de 1871.

Bajo la presidencia del Sr. Cantero con asistencia de los Sres. Garrachn, Campillo y Junco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion S. E. por unanimidad acuerda:

Mandar que por el Secretario de la Corporacion se expida un certifica-

do, que solicita D. Julian Rubio Cuenca, vecino de Cervera de Pisuerga, en que conste haber sido Diputado provincial en 1854 y en 1864.

Mandar espedir una certificacion de las protestas é impugnacion que se hiciera en esta Diputacion á las actas de eleccion de dos Diputados por los distritos de esta capital, que reclama el Sr. Juez de la misma para unirla á la causa que instruye sobre los escesos cometidos en el primer día de eleccion.

Remitir por conducto del Ilustrisimo Señor Gobernador á la Seccion de Fomento el espediente sobre aprovechamiento forestales y disfrute de pastos para el próximo año económico del pueblo de San Martin de los Herreros para que el Sr. Ingeniero de montes, le incluya en el plan correspondiente.

Reclamar de los Alcaldes de Palencia y Palacios de Campos certificacion de lo que resulte de los padrones de los dos últimos años respecto á si se halla ó no comprendido en los mismos Inocencio Saez Borrojo.

Decir al Ayuntamiento de Calahorra de Bodeo que, de estar seguro que el mozo Pedro Elvira Garcia, no ha sido comprendido en ningun alistamiento ni sorteo de años anteriores é ignoren la residencia del padre, no hay inconveniente le incluyan, debiendo celebrar el sorteo el último domingo del corriente mes segun lo dispone la Real orden de 29 de Marzo de 1871.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Soto de Cerrato ha acordado suspender las operaciones preliminares de la quinta porque los dos únicos mozos naturales del pueblo, de veinte años de edad, Domingo Perez Quintana y Victor Pastor Manuel, residen el primero en Palencia hace dos ó tres años en compañía de su madre, viuda y el segundo, huérfano de padre y madre, en Reinoso, habiendo sido incluidos en los sorteos de estos dos Ayuntamientos.

Señalar el día 25 del corriente para que ante esta Superioridad comparezca un Comisionado del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, con el mozo Eugenio Calvo, declarado soldado, y el suplente á quien corresponda de los declarados soldados en el año pasado de 1870, previa citacion de los interesados, para dictar fallo definitivo en la reclamacion pendiente de Felipe Calvo, sobre que se declare exceptuado del servicio militar á su hijo Eugenio, procedente de aquel reemplazo, mediante no haberse conformado con la declaracion de aquel Ayuntamiento; haciendo comparezca á su vez el otro hijo mayor de 17 años que ha sido considerado útil para el trabajo.

Mandar espedir un certificado que reclama el Alcalde de San Cebrian de Campos, de una obligacion por la que los interesados en el sorteo de 1869 se comprometieron á soportar la responsabilidad que pudiera alcanzar al Ayuntamiento por consecuencia del convenio celebrado para cubrir con voluntarios el cupo de dicho pueblo.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesión, firmándolo S. S. conmigo el Secretario que certifico. —Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

CEDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

Circular.

El día 15 del actual espiró el plazo señalado por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda en su orden de próroga de 30 de Marzo último, para que los particulares adquirieran las cédulas de empadronamiento y los Ayuntamientos entreguen en Arcas del Tesoro las cantidades cobradas, y en 1.º de Mayo próximo el determinado para que aquellas corporaciones rindan la cuenta.

A pesar de las instrucciones dadas para la recaudación de este impuesto, esta Administración vé con disgusto el resultado poco favorable que ofrece el servicio en algunos distritos municipales, y como quiera que la Instrucción de 14 de Febrero anterior concede á esas corporaciones medios bastantes para obligar á los contribuyentes á recoger dichos documentos, me encuentro en el deber de manifestarlas que, convencidos como creo deben estar dichos Ayuntamientos de la responsabilidad que sobre ellos pesa, principalmente, de no dar por concluido este servicio en un término que no exceda de ocho días, que como último plazo les señalo, me veré en la imperiosa necesidad de exigirles la que determina el párrafo segundo del artículo 17 de la referida Instrucción.

Deseo vivamente que no haya una siquiera de las indicadas autoridades en toda la provincia, que dé lugar a ello y que el ingreso del importe de los documentos que las remiti se efectúe inmediatamente; mas si alguno de dichos funcionarios se mostrara tivo y desoyese ó mirase con indiferencia este postrer aviso cúlpele así mismo si bien á mi pesar siente los efectos de su negligencia, pues por mas que repugne á mi carácter de suyo conciliador emplear medios fuertes contra los Ayuntamientos, me hallo dispuesto á adoptarlos sin ninguna clase de contemplaciones en cumplimiento de mi deber.

Palencia 22 de Abril de 1871.
—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

Habiendo acordado el Gobierno de S. M. se abone otra mensualidad á las clases pasivas por cuenta de sus atrasos, esta Ad-

ministración abrirá el pago de la correspondiente al mes de Setiembre de 1870, en los días y horas siguientes:

Día 30.

Pensiones remuneratorias, Pensionistas del Monte-pío civil y militar.

1.º de Mayo.—Clases de tropas, licenciados que disfrutan Cruces pensionadas.

2.º Id.—Esclaustrados cesantes y jubilados.

3.º Id.—Retirados de Guerra y Marina.

El pago se cerrará definitivamente el día 10 de Mayo. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palencia 20 de Abril de 1871.
—El Jefe de Intervencion, Galo J. de Ponte.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado primero.

Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, la Cátedra de Fisiología dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título segundo de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 10 de Abril de 1871.
—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Ayuntamiento constitucional de
Requena de Campos.

Desde el día 1.º de Mayo próximo al 5 inclusive, se halla abierta la recaudación del cuarto y último trimestre de los arbitrios municipales, y además los atrasados que no se han satisfecho; lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los contribuyentes á dichos arbitrios é impuesto personal de 1869 á 70, satisfagan sus cuotas, pues pagado en Tesorería con los intereses municipales, pasado el día 5 de Mayo se procederá al apremio con arreglo á Instrucción.

Requena de Campos 20 de Abril de 1871.—El Alcalde, Benito Lopez.

ADMINISTRACION DIOCESANA
de Palencia.

Habiendo finalizado el término señalado por el Regente del Reino en 24 de Agosto próximo pasado, para remitir á la Imprenta de Cruzada los Sumarios sobrantes de la predicación de el año de 1870, se previene á los Ayuntamientos que, si dentro del plazo de 8 días desde la fecha de esta circular no se presentan á liquidar su cuenta y recoger la correspondiente carta de pago, procederá la Administración á cerrarla cargándoles el importe de las Bulas que obren en su poder y no hayan sido devueltas, como se previene en la citada disposición, sin perjuicio de ser apremiados si á ello dieran lugar.

Palencia 20 de Abril de 1871.
—Eusebio de Prado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE CASTILLA.

ADMINISTRADORES.—D. ANTONIO VINENT Y VIVES. D. JAIME GIRONA Y D. RAFAEL CABEZAS.

EMISION DE BILLETES HIPOTECARIOS.

EMISION de 246.850 Billetes hipotecarios de á 2.000 rs., autorizada por el Gobierno en virtud del contrato celebrado el 26 de Marzo de 1870 entre el Sr. Ministro de Hacienda y el Banco de París.

GARANTIA DE LOS BILLETES. Cuatrocientos noventa y tres millones setecientos mil reales de Bonos del Tesoro, y cuatrocientos noventa y tres millones setecientos mil reales de Pagares de Compradores de Bienes nacionales que el BANCO DE CASTILLA ha recibido de París.

INTERES. Seis por ciento al año, ó sean ciento veinte reales, pagaderos por mitad en 1.º de Abril y 1.º de Octubre.

Esta emisión llevará el cupon de 1.º de Octubre próximo.

PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACION. El BANCO DE CASTILLA destinará al servicio de intereses de los Billetes y á la amortización á la par, por sorteos anuales, que darán principio en el mes de Febrero del año próximo, la cantidad íntegra realizada por intereses y amortización de los Bonos de la garantía que obran en su poder, y todo lo que hubieren producido en efectivo los pagares de compradores de Bienes nacionales, que forman la doble garantía de la emisión. La totalidad de los fondos realizados por ambos conceptos constituirá la suma que ha de aplicarse cada año al servicio de intereses y al sorteo de los Billetes. Con el anuncio del sorteo, el Banco publicará los productos realizados por todos conceptos desde el anterior, los Billetes ya amortizados, y los que existan en circulación.

(El Gobierno tiene contraída la obligación de reemplazar sucesivamente en las Cajas del Banco con nuevos pagares de compradores de Bienes nacionales todos los que fueren satisfechos en Bonos ó resulten incobrables; de manera que se encuentre siempre completa y sea eficaz la total garantía de los Billetes hipotecarios.)

CANJE POR BONOS DEL TESORO. El portador de un Billeto hipotecario tendrá siempre la facultad de canjearlo por un Bono del Tesoro. Todos los Billetes canjeados por Bonos quedarán en el acto amortizados.

TIPO DE LA EMISION. Los Billetes hipotecarios se emiten al tipo de 82.

SUSCRICION. La suscripción quedará abierta el 27 del presente mes de Abril, y se cerrará el día 29 á las cuatro de la tarde.

En el caso de que las suscripciones excediesen de la suma total de los 246.850 Billetes, se reducirán proporcionalmente, mediante aviso que se pasará antes del 15 de Mayo.

PAGO. Los pagos tendrán lugar como sigue:

200 reales, ó sea 10 por ciento del valor nominal de cada Billeto que se pida, en el momento de la suscripción.
210 id. 12 el 15 de Mayo próximo.
300 id. 15 el 20 de Junio.
300 id. 15 el 25 de Julio.
300 id. 15 el 30 de Agosto.
240 id. 15 el 1.º de Octubre, hecha la deducción de 3 por ciento del primer cupon que vence el mismo día.

1.580 reales 82 por ciento.

El recibo del diez por ciento al contado, y del doce por ciento el 15 de Mayo, servirá á los suscritores para acreditar su derecho; y cuando paguen el 20 de Junio el quince por ciento, recibirán títulos provisionales al portador. Al completar el pago, se les entregarán los definitivos.

Los suscritores podrán anticipar en todo tiempo los plazos no vencidos, con el abono que corresponda al respecto de cinco por ciento al año, recibiendo en este caso los títulos definitivos.

Toda demora en el puntual pago de los plazos sucesivos al de la suscripción, llevará consigo el recargo de seis por ciento al año, pero, transcurridos tres meses sin que se realice, el BANCO DE CASTILLA se reserva el derecho de vender las suscripciones que se encuentren en este caso, á costa y por cuenta de los morosos, que solo recibirán el liquido de los desembolsos hechos, después de deducidos gastos, y el interés de demora por lo que no hubieren pagado.

SE SUSCRIBE:

En Madrid: oficinas del BANCO DE CASTILLA, calle del Barquillo, núm. 3.
En provincias y el extranjero: en las oficinas de los representantes del Banco y en los establecimientos que se designarán en los periódicos locales.

Pueden hacerse también las suscripciones por correspondencia, acompañando á los pedidos letra á la vista del importe del 10 por 100.

En Palencia: Jacobo Lopez Cabeza, Castilla, 13.

Imprenta de Peralta y Menendez, D. Sancho, 13.